

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«La insurrección está enteramente dominada, Madrid está tranquilo, aunque armado y con el afán natural de consolidar la República. El Gobierno resuelto por su parte a desplegar energía.

Por decreto de hoy han sido disueltos los batallones de voluntarios reunidos ayer en la plaza de toros. Por otro decreto ha sido disuelta la Comisión permanente de las Cortes. Acabó ayer de convocar las iras del pueblo empeñándose en deliberar, aun después de dominada la insurrección, insistiendo en convocar la Asamblea, con lo cual se proponía aplazar indefinidamente la elección de las Constituyentes. Confío en que V. S. sabrá calmar los ánimos e inspirar confianza en el Gobierno. Procure V. S. sostener a todo trance el orden e infundir en los pueblos la idea de que las Cortes Constituyentes son la mejor solución para organizar y afianzar la República.

Se instruye causa criminal contra los perturbadores de ayer. El gobierno será inexorable con los autores de tan injustificada agresión.»

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial para conocimiento y satisfacción de los buenos republicanos de esta provincia.

Córdoba 24 de Abril de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Núm. 271.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una jaca, cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Una jaca negra morcilla, de cuatro a cinco años, tres dedos sobre la marca.

Núm. 272.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de dos mulos, cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habidos los remitirán a disposición del señor Juez de primera instancia de la derecha de esta Capital, con la persona o personas en cuyo poder se

encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Un mulo romo, marcado, pelo pardo oscuro, sin hierro, con una señal en los riñones y ambos costillares y uno del ano, de poca edad.

Otro id. de cuatro años, pelo cabrino, bragado, de un dedo poco más de la marca, herrado del hocico con una B, y además una espundia en la pierna izquierda en su parte interior.

Núm. 273

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca y captura de José Pacheco Cantero, cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Jerez.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

De 62 años de edad, vendedor ambulante, de estado casado y natural de Benahoján.

Número 274.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de cuatro ca-

ballerías, cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de la derecha de esta Capital, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Una burra pelo claro.
Otra id. rucia, pelo claro.
Un burro, pelo claro.
Una yegua careta, calzada.

Núm. 275.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de tres caballerías cuyas señas se expresan a continuación.

Y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de la derecha de esta capital con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Una burra rucia, rabo pelado, de 13 años.

Utra rucia, chiquita, de dos años.

Otra blanca de 14 años.

Sección de Fomento.
Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.

Circular.

No habiendo cumplimentado todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y corporaciones respectivas la circular de este Gobierno de provincia de 1.º del actual, inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al día tres del citado mes, he acordado recordar á todos los Alcaldes negligentes en el cumplimiento de los datos reclamados, lo efectúen sin pérdida de tiempo, dentro del plazo señalado, pues de lo contrario se entiende renuncian los Municipios los derechos que pudieran ostentar, y cuyas reclamaciones serán desoidas.

Córdoba 21 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto

Núm. 283.

Diputación provincial de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 8 del actual con objeto de adquirir 1771 arrobas de carbon y 1368 de leña con destino á los establecimientos de Beneficencia provincial, la Comisión permanente de la Excm. Diputación, en sesión de 17 del presente, ha acordado se anuncie nuevamente para que el sábado 26 del corriente tenga lugar dicho acto á las doce de su mañana en el salón alto de sesiones de espresada corporación, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

—El Vice-Presidente, José F. Salcedo.—El Secretario, M. Balles-
teros.

Secretaría del Poder ejecutivo de la República.

Excmo. Sr.: El consejo de Ministros, en sesión de hoy, se ha servido tomar el siguiente acuerdo:

«En vista del doloroso estado en se encuentra el Sr. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo, á causa de la pérdida irreparable que acaba de experimentar con el fallecimiento de su virtuosísima esposa; y atendiendo además al sentido natural deseo que ha

manifestado dicho señor de prescindir por algunos días de la gestión de los negocios públicos, el Consejo acuerda que se encargue interinamente del despacho ordinario de la Presidencia del Gobierno de la República el Sr. D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernación.»

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1873.—El Secretario, Juan Domingo Ocon.

Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación.

El Gobierno de la República, á quien se ha dado cuenta de quedar terminadas las obras necesarias para abrir al público el establecimiento balneario de aguas minerales, denominado de Fuente-Agria, en la provincia de Córdoba y término de Espiel; en vista de que al recaer la Real orden de 26 de Noviembre último declarando las aguas de utilidad pública, no pudo publicarse en la Gaceta de Madrid por contener ciertas reservas que hoy han desaparecido por haberse llenado cuantos requisitos son necesarios, tanto para la declaración de utilidad pública, cuanto para obtener la autorización de abrirse al público el establecimiento; de acuerdo con los informes y fundamentos que se tuvieron presentes para dictar la Real orden referida, y en conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido á bien disponer que se autorice á los Sres. D. Rafael Barroso y D. Elías Cerbelló para abrir al público su establecimiento de Fuente-Agria, debiendo ser los periodos de temporada oficial en cada año desde 19 de Abril al 19 de Junio, y desde 15 de Agosto á 15 de Octubre; entendiéndose que el establecimiento queda clasificado como de tercera clase, ó sea de los llamados provisionales, en cuyo concepto corresponde á los dueños utilizar el derecho de proponer el nombramiento de Médico-Director dentro del término reglamentario, pasado el cual lo hará la Dirección de Sanidad en uso de sus atribuciones.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1873.—El Secretario general, J. de Carvajal.—

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Los edificios del Estado destinados á diferentes usos y servicios carecen en la mayor parte de los casos de las condiciones indispensables para llenar cumplidamente su objeto; contruidos en épocas distintas y con fines determinados, la necesidad obliga á dedicarlos á otros enteramente diferentes.

Ejemplo es, y notable entre otros, el edificio destinado á Bolsa de contratación en esta capital. Unas veces Aduana, cuartel otras, recientemente Escuela, Bolsa después, puede decirse que ha sido utilizado para todo, sin servir sin embargo para nada.

Los ilustrados Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores, separándose de la antigua rutina, en vez de pedir al Estado su reedificación con buenas condiciones, la solicitan, adelantando el coste de las obras y reintegrándose después con el importe de una cuota de entrada impuesta á los concurrentes, sin exceptuarse los mismos Agentes y Corredores, conservando siempre el Estado la propiedad del edificio.

La propuesta entraña dos principios de gran trascendencia y de inmensa aplicación: la iniciativa particular sustituyendo al Gobierno, en primer lugar, y en segundo, el pago de la reedificación y mejoras por los que inmediatamente han de disfrutarse.

Ambos principios son dignos de aplauso; y con objeto de que sirvan de estímulo para casos análogos, y comprendiendo que en el presente la propuesta es beneficiosa para el Estado, también para la capital, que contará un edificio más que la decore, y para los contratantes de efectos públicos, que tendrán un local desahogado, decoroso é higiénico, condiciones de que hoy carece; el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Colegios de Agentes y Corredores de cambio y Bolsa de Madrid para que, en sustitución del edificio que sirve en la actualidad de Bolsa, construyan en el mismo emplazamiento otro que será de propiedad del Estado.

Art. 2.º Quedará á beneficio de los Colegios el aprovechamiento de los materiales que provengan del derribo del edificio actual, reservándose sin embargo la propiedad del terreno que por la nueva alineación se destine á vía pública.

Art. 3.º Se autoriza á los Colegios citados para establecer y cobrar un impuesto de 50 centimos de peseta á cada una de las personas que concurren al local destinado á Bolsa durante un plazo máximo de tres años, que empezará á contarse desde el primer día que se utilice el nuevo edificio, y terminará antes de concluir aquel

plazo si se ha verificado el reintegro de las cantidades invertidas.

Art. 4.º Los Colegios se comprometen á construir y costear el edificio destinado á Bolsa con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Maria Repullés y Vargas, aprobado por la Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, sujetándose á los pliegos de condiciones de dicho proyecto y reglas vigentes de policía urbana.

Art. 5.º Es de cuenta de los mismos el coste del proyecto y estudios necesarios, los honorarios del Arquitecto y el pago del alquiler del edificio en que se hayan de llevar á cabo las operaciones de Bolsa durante la demolición del edificio actual y la terminación del nuevo.

Art. 6.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones expresadas y autorizar las cuentas justificativas de gastos é ingresos se crea una Junta compuesta de los señores D. Antonio San Juan, Síndico del Colegio de Agentes, Presidente; Don Benito Pintado, Síndico del Colegio de Corredores; D. Wenceslao Gaviña, Arquitecto de la Academia de San Fernando; D. Angel Camon, Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, y el citado Arquitecto Don Enrique Maria Repullés y Vargas, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 21 de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2.367 pendiente ante nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Miguel Fullana y Clar y por el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que en 15 de Julio de 1872 el expresado Fullana, criado doméstico de D. Antonio Sureda, sustrajo de un cajón de la mesa del despacho del mismo en Palma de Mallorca 1.200 pesetas en billetes de Banco; y si bien extrajudicialmente confesó haber cometido el hurto y hasta se practicaron gestiones para satisfacer á Sureda dicha suma con ciertos bienes que poseía el procesado, este en su indagatoria negó su criminalidad, asegurando que prestó la anterior confesión en vista de que el hijo del perjudicado le amenazó de muerte con un puñal y un revolver si no hacía tal manifestación:

2.º Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Palma por sentencia de 7 de Enero de 1873 declaró que el hecho proba-

do constituía el delito de hurto de méstico en cantidad mayor de 500 pesetas y menor de 2500, del que era responsable como autor el procesado Fullana; y con arreglo á los números segundos de los artículos 531 y 533 y otros concordantes del Código penal, le condenó en cinco años y seis meses de presidio correccional y accesorias:

3.º Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, autorizado por los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 531 y 533 en sus números segundos, y la reglas 4.ª y 5.ª del 76 y 1.ª del 82 del Código, puesto que la pena correspondiente al delito debía componerse del grado máximo del presidio correccional y del mínimo y medio del mayor; y no apreciándose circunstancias atenuantes ni agravantes, procedía se impusiera al reo como grado medio el mínimo del presidio mayor, y no la que aparecía en la sentencia:

4.º Resultando que también el procesado ha interpuesto igual recurso, apoyándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion, y citando como infringidos los artículos 532 y 533 del Código, porque de los hechos probados no se deducía mas que un solo indicio de la criminalidad del recurrente, lo que por sí solo no bastaba para condenarle, según el número 6.º del art. 12 de la ley de reforma del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion propuesto por Miguel Fullana, que todo su fundamento consiste en la infracción del núm. 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, alegando que no hay prueba bastante para considerarle autor del delito; y contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no se da recurso de casacion por infracción de ley por no estar comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Miguel Fullana, con las costas; y se admite el del Ministerio fiscal, pasándose el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion y resolucion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—

Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Marzo de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1873, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad contra Bráulio y Valentin Diez por hurto:

Resultando que encontrándose Tomás Guirguet la tarde del 24 de Abril último en la villa de Artajona con un carro cargado de vino de la propiedad de su padre, se presentaron Valentin y Bráulio Diez, exigiéndole el primero de estos que le entregase el caballo que llevaba en el carro, ofreciéndole dar un recibo, que despues de extendido aquel se negó á firmar:

Resultando que á pesar de esta negativa penetró Valentin en la cuadra, tomando y llevándose contra la voluntad del dueño el caballo, que ha sido tasado en 500 pesetas:

Resultando que instruida causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos constituían el delito de hurto, sin circunstancias agravantes y con la atenuante de arrebató, y condenó á Valentin Diez en dos meses y un día de arresto mayor, indemnizacion, accesorias y costas, absolviendo libremente al Bráulio:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 515, 530, 9.º, en su núm. 7.º, y 82, regla 1.ª, porque habiendo existido violencia, debió ser calificado el hecho de robo en vez de hurto, y por haberse apreciado la circunstancia de arrebató que no existió:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 515 del Código penal declara que son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las perso-

nas ó empleando fuerza en las cosas; y que el art. 530 reputa reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ni intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando que la comparacion de ambas definiciones da como resultado lógico, conforme con el espíritu de la legislacion antigua, que para el robo es preciso que haya apoderamiento contra la voluntad del dueño, y para el hurto basta que no exista la voluntad del mismo:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia aparece que el procesado á la presencia de otras dos personas exigió á Tomás Guirguet que le entregase en el acto un caballo que tenia preparado para conducir desde Artajona á Pamplona un carro con cargamento de vino; y como se opusiese á ello, el mismo procesado penetró en la cuadra en que estaba el caballo, y contra la voluntad de su dueño lo arrebató y llevó, habiendo sido tasado en 500 pesetas:

Considerando que aunque la Sala sentenciadora al aceptar los resultados del inferior lo hace con la modificacion de no hallarse probado que el delincuente ejerciese violencia ni intimidacion en la persona de Guirguet, es evidente que contra la voluntad de este, expresada en reiterados actos, le impidió conducir su carro cargado al punto de su destino, penetrando sin autorizacion de nadie en la cuadra en que se encontraba el caballo, y arrebatándolo se apoderó de él á pesar de la resistencia de su legítimo dueño; todo lo cual constituye un acto de verdadera violencia y fuerza brutal, suficiente para que la referida Sala no hubiese calificado de hurto el delito cometido:

Considerando que en la ejecucion del hecho no medió la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado por ninguna clase de estímulo poderoso legalmente aceptable, sino movido tan sólo del deseo de apoderarse de la cosa ajena con el fin de lucrarse de ella, cualquiera que fuese el objeto á que la destinase, siempre inmoral y penable según la ley:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora al calificar el delito como hurto, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, ha infringido los precitados artículos 515 y 530; el 9.º en su circunstancia 7.ª y el 82 en su regla 1.ª, cometiendo el error de derecho á que se refieren los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, de la que se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la ley ya citada, librándose al efecto la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Aría de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía republicana de la Rambla.

Núm. 269.

Ciudadano Pedro Ramon Lobera, Alcalde popular y presidente del Ayuntamiento republicano de esta villa.

Hago saber: que la última sesion celebrada por la junta pericial de la riqueza territorial, uno de sus apartados dice así:

«Que en vista de que en el amillaramiento aparecen muchas fincas clasificadas como tierras que actualmente se encuentran en otra clase de cultivo, sin que conste que sus propietarios hayan impetrado con el debido espediente los beneficios y exenciones que dispensa el núm. 4.º del art. 4.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, se publique por medio de edictos, que dentro del término de ocho dias presenten en esta Secretaría municipal relaciones circunstanciadas y espresivas de las fechas de las plantaciones, y si se acogen ó renuncian los citados beneficios, bien entendido que los que dejaren pasar en silencio dicho plazo, se tendrá por renunciado el derecho, y la Junta en libertad de clasificar los terrenos según su presente estado conforme á los datos que adquiera.»

En su consecuencia, todos los que se encuentren con propiedad de terrenos de nuevo plantio de viñas ó olivares, menores de quince y treinta años respectivamente, y no consten del amillaramiento, les aconsejo están en el deber de presentar las relaciones que la Junta reclama, con todos los datos convenientes á justificar la época de las plantaciones, para no verse privados de su derecho que la ley les concede, si no lo utilizan en debida forma.

Y para que llegue á la general inteligencia, y por ninguno pueda alegarse ignorancia, se publica y fija el presente.

La Rambla doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.— Pedro Ramon Lobera.—Por su mandado, Antonio Maria Gomez, Secretario.

Núm. 280.

Alcaldía Republicana de Castro del Rio.

El ciudadano Tomás del Rio y Luque, Alcalde Republicano de esta villa:

Hago saber: que en la noche del día diez del actual, según parte dado á esta Alcaldía por D. Juan de Navas Garcia, de esta vecindad, labrador del cortijo de Herrerita, término de Córdoba, se presentaron en dicho pródigo tres hombres, dos á caballo y uno á pié, ataron á dos operarios que en él habia, los encerraron en el alfolí y se llevaron las caballerías siguientes:

Una yegua llamada Baraja, de ocho años, pelo negro, de siete cuartas y un dedo, preñada ya para parir, y herrada con una T.

Otra yegua llamada Granadina, como de ocho años, tuerta, colorada, de más de tres dedos, con hierro.

Una burra de seis años, lunanca, rucia clara y un remiendo negro en un costillar, y herrada.

Lo que se anuncia al público para que en caso de ser habidas las remitan á mi autoridad con las personas en cuyo poder se encuentran.

Dado en Castro del Rio á 13 de Abril de 1873.—Tomás del Rio.

Núm. 282.

Alcaldía Republicana de Doña Mencía.

El ciudadano Vicente Priego Alguacil, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 115 de la vigente Ley Municipal, ha declarado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y por el término de treinta días convoca licitadores para su provision, que reunan las condiciones y circunstancias que previene el 116 de la misma.

Está dotada con mil y cien pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos del Presupuesto. Los interesados podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta secretaría dentro del término marcado.

Doña Mencía 21 de Aril de 1873.—Vicente de Priego Alguacil.—Por su mandado, Antonio Fernandez, Secretario interino.

Núm. 281.

Don Ricardo de Rada y Martinez, Teniente Coronel de Ejército, Comandante de la Guardia Civil de la Provincia de Granada.

No habiéndose presentado Francisco Gimenez Jaime, Francisco Moreno Morales, Antonio Florencio Almagro Alcoba y Francisco Molina Lanos, vecinos de la villa del Solar en esta provincia, Don Ramon Narvaez, de Loja, Señor Marqués de Villareal de esta capital, Paco Boqueta, del Padul, y un tal Ramos, de Trasmulas, á ser examinados en la causa que de orden del Excmo. Señor Capitan General del distrito instruyo sobre conspiracion carlista, y usando de la jurisdiccion que por la ordenanza me está concedida para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los espresados sugetos, señalándoles el Gobierno Militar de esta plaza, en donde deberán presentarse personalmente dentro del término de ocho días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos en dicha causa; y de no comparecer se hallarán sugetos á las prescripciones de la ley.

Granada diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—Ricardo de Roda y Martinez.—El Escribano de la causa, Francisco Mostera Camporro.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y libres de gravámenes se venden en subasta pública estrajudicial las fincas siguientes:

Una casa calle del Caño número 57 en esta poblacion y otra calle de las Imágenes número 15, de la misma, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del presente en la Escribanía de D. Juan Manuel del Villar, donde se encuentran los pliegos de condiciones.

10—5

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de habe-

res, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la oracion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE ORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra cor 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Imprenta, librería y litografia del DIARIO DE CORDOBA. S. Fernando 34 y Letrados 18.